

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

17 de noviembre de 1980

Núm. 145 (a)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 108)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica de modificación del párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 17 de noviembre de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley Orgánica de Modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica Reguladora de las distintas Modalidades de Referéndum.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta proposición de ley a la **Comisión de Constitución**.

Declarada **urgente** esta proposición de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 21 de noviembre, viernes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por

el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 17 de noviembre de 1980. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. — El Secretario primer del Senado, **José Luis López Henares**.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 8.º DE LA LEY REGULADORA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERENDUM

Artículo único

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica para las distintas modalidades de referéndum, quedando sustituido por el siguiente texto:

"4. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes

Generales mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a los referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y desde la vigencia de la Constitución.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1981
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID